

1-150

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 9538-2016-GPS
SANTIAGO, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 20 de junio de 2016, interpuesta a fs. 19 y siguientes; Los documentos acompañado por la denunciante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 93 y siguientes; La contestación de denuncia, de fs. 36 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 46 y siguientes; El acta de audiencia de contestación y prueba, de fs. 77 y siguiente; El acta de continuación de audiencia de contestación y prueba, de fs. 148 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 19 y siguientes por don RAMÓN AVELINO PILCOL CARRIL, contador, domiciliado por en calle Lago Castalgandolfo número 18517, de la comuna de Maipú en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA AERGENTARIA S.A., representado por don MANUEL ANTONIO OLIVARES ROSSETTI, se desconoce ocupación, ambos con domicilio en avenida Costanera Sur número 2710, torre A, piso 23, de la comuna de Las Condes, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que la mencionada denuncia señala que con fecha 31 de julio de 2002 el denunciante celebró un contrato de mutuo con la denunciante; que la cláusula décimo novena letra c) del mencionado contrato resulta ser abusiva al permitir al denunciado exigir el saldo insoluto del crédito en razón la quiebra o insolvencia del deudor; que lo anterior corresponde a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Ley 19.496, especialmente aquellas que otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su arbitrio el contrato y las que van en contra de las exigencias de la buena fe;

TERCERO: Que la cláusula denunciada dispone que el "El Banco poda declarar terminado el presente contrato y caducados todos los plazos de que disponga el deudor para el pago de las obligaciones que cauciones esta garantía, cualesquiera sean su origen, fecha de vencimiento o monto, quedando en consecuencia facultado para hacer exigibles todos sus créditos como si fueran de plazo vencido, procediendo a su cobro, si el deudor se colocare en un cualquiera de las situaciones que a su respecto a continuación se indican; lo anterior, sin perjuicio de sus derechos como acreedor: c) Quiebra o insolvencia del deudor..."; que de la sola lectura de la cláusula mencionada se desprende que se refiere a una situación a la que el deudor, voluntariamente, se somete, por tanto no cabe dentro de las hipótesis del artículo 16 de la Ley 19.496;

CUARTO: Que en atención a lo razonado, este Tribunal no cuenta con los elementos para declarar como abusiva alguna cláusula del contrato suscrito por los involucrados en la presente causa;